



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2025-GM/MPH

Huancavelica, 20 de agosto 2025

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 8273-2025 de fecha 22 de mayo del 2025, presentado por el Sr. Héctor Ochoa Nahui, Gerente General de la Empresa de Transportes Cruz del Rosario Huancavelica, Línea 08 S.A.C., quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 06 de mayo del 2025, se resuelve cancelar definitivamente la autorización para prestar el servicio de transporte público regular, en el ámbito urbano de la Provincia de Huancavelica a la Empresa de Transporte "Cruz del Rosario Ruta 8 S.A.C", renovada mediante Resolución Sub Gerencial N° 157-2021-SGTTYSV/MPH., de fecha 30 de julio del 2021 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...);

Que, a través del documento de vistos, el recurrente Héctor Ochoa Nahui, Gerente General de la Empresa de Transportes Cruz del Rosario Huancavelica, Línea 08 S.A.C., interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial invocada en el considerando que antecede, señalando que no fue válidamente notificado; por ende, se ha vulnerado sus derechos, y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, de acuerdo al artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala: "(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo 1.1 Principio de Legalidad Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas; 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...) 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)"; Que, también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente, se advierte que se requiere verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Héctor Ochoa Nahui, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose la cédula de Notificación N° 317-2025, respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH, de fecha 06 de mayo de 2025, y que el administrado Héctor Ochoa Nahui, presento el Recurso de Apelación, mediante Expediente N° 8273-2025 dentro del plazo legalmente establecido, se verifica el cumplimiento del plazo previsto en la norma señalada líneas arriba;

Que, según Informe N° 15-2025-RAJ-SGTTYSV/MPH., de fecha 16 de junio del 2025, comunican que mediante Cédula de Notificación N° 317-2025, se notificó debidamente la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., al Sub Gerente de la Empresa de Transporte Cruz del Rosario Huancavelica Línea 8 S.A.C., señor Alejandro Quispe Enrique, quien conforme a los registros y practicas administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, actúa como representante documentario de la empresa. Cabe precisar que el señor Héctor Ochoa Nahui, anteriormente vinculado a la referida empresa, habría desistido de su participación en la misma, según información proporcionada por la propia organización. Posteriormente, se notificó la misma resolución al señor Julio Romero Montañez, mediante Cédula de Notificación N° 318-2025, en calidad meramente informativa, dado que él ciudadano habría presentado previamente el expediente N° 5504-2025, solicitando la actualización de datos de la Empresa de Transporte Grau S.A.C., la cual no contaba con autorización vigente para operar la ruta asignada a la Empresa de Transportes Cruz del Rosario Huancavelica Línea 8 S.A.C., (...);



Que, se advierte en autos, que la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., cancela la autorización para la prestación del servicio de transporte público de la Empresa de Transportes Cruz del Rosario Huancavelica Línea 08 S.A.C.; sin embargo, el acto administrativo fue notificado a un tercero ajeno a la representación legal de la empresa, al señor Julio Romero Montañez, vulnerando el derecho a la notificación personal, tal como lo establece el artículo 20.1.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El domicilio correcto de notificación, conforme a la información de Registros Públicos (Partida N° 11035354), corresponde al Gerente General, Héctor Ochoa Nahui, con facultades de representación judicial y administrativa;

Que, al respecto el artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"; al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado: "(...) el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado;

Que, asimismo el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, la notificación personal se practica en el domicilio del administrado en el lugar de su actividad o trabajo o donde pueda ser habido, entregando copia íntegra del acto emitido, la cual debe contener el sello de notificación y la firma del notificado o de quien lo reciba, quien debe acreditar su identidad; la notificación en el presente caso fue realizada mediante Cédula de Notificación N° 317-2025 al señor Alejandro Quispe Enrique, Sub Gerente de la Empresa, quien no se encuentra con poder de representación; asimismo, se notificó al señor Julio Romero Montañez, mediante Cédula de Notificación N° 318-2025, el cual fue a título informativo, ya que presento el expediente para la actualización de datos a favor de la Empresa de Transporte Grau S.A.C., empresa que no cuenta con autorización vigente. En consecuencia, al no haberse dirigido a una persona con representación legal debidamente acreditada por la Empresa de Transporte Cruz del Rosario Huancavelica Línea 8 S.A.C. se ha vulnerado el debido procedimiento;

Que, de la misma forma, el artículo 26° del T.U.O. establece respecto de la notificación defectuosa por no haberse realizado con las formalidades y requisitos correspondientes, lo siguiente: "26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada";

Que, mediante Opinión Legal N° 080-2025-GAJ/MPH., de fecha 03 de julio del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Héctor Ochoa Nahui, mediante Expediente N° 8273-2025, contra la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., únicamente en cuanto se ha verificado un vicio en la notificación del acto impugnado, al no haberse dirigido a una persona con representación legal debidamente acreditada por la Empresa de Transporte Cruz del Rosario Huancavelica línea 08 SAC., vulnerando con el ello el derecho a la defensa y el principio del debido procedimiento, (...);

Que, en ese sentido, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Ochoa Nahui, resulta fundada en parte, al contener un cuestionamiento legítimo respecto a la validez de la notificación del acto administrativo impugnado, toda vez que esta fue dirigida a un tercero no autorizado, careciendo de representación válida de la Empresa de Transporte Cruz del Rosario Huancavelica línea 08 SAC., el cual vulnera el derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento; sin que ello implique, pronunciamiento sobre el fondo de la resolución impugnada, el cual deberá ser evaluada una vez subsanada el referido vicio de notificación; es decir, corresponde al área competente rehaga la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH, de fecha 06 de mayo de 2025, con las formalidades de Ley, a fin de subsanar la omisión incurrida;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HÉCTOR OCHOA ÑAHUI, contra la Resolución Sub Gerencial N° 230-2025-SGTTYSV/GM/MPH., de fecha 06 de mayo del 2025; de conformidad al artículo IV numeral 1.2, artículo 15°, artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se cometió el vicio, en este caso, hasta el momento de la notificación.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y seguridad Vial, y demás áreas competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero. - DISPONER la notificación de la presente resolución al recurrente Héctor Ochoa Nahui, en calidad de Gerente General de la Empresas de Transportes Cruz del Rosario Huancavelica Línea 08 S.A.C., con las formalidades de Ley,

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL